

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2630/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Los contratos y/o convenios, así como las comunicaciones realizadas para llevar a cabo el concierto de la cantante *Rosalía* en el Zócalo de la Ciudad de México.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Costo evento, *Rosalía*, Zócalo, comunicaciones, recursos públicos, logística.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2630/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2630/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162223000664.

2. El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número, firmado por su Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El dos de mayo, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado incumplió mi derecho al acceso a la información, debido a que no hizo entrega de la información que se generó para la realización del evento masivo a llevarse a cabo en el Zócalo, se limitó a contestar "no se ha generado documentación de los costos del evento", cuando de los seis puntos que conforman mi solicitud.

Por lo que se refiere a los contratos, convenios y anexos para: escenario, pantallas, iluminación y sistemas de audio; logística; servicio de seguridad; honorarios de Rosalía y su equipo; viáticos, transporte y hospedaje, a tres días de llevarse a cabo el evento (día en el que contestó), resulta improbable que el sujeto obligado no tuviera ya los instrumentos jurídicos señalados.

Aún más grave, que el sujeto obligado niegue que no existe la información respecto al punto 5, dado que desde que se anunció públicamente el evento, la dependencia tuvo que haber hecho la gestión y confirmación con la cantante y/o sus representantes. Es obligación del sujeto obligado tener respaldo de esa información, toda vez que se fueron autoridades en funciones quienes hicieron la negociación y anuncio del evento, y se hará uso de una plaza pública.

Por lo anterior, solicito amablemente que se revoque la respuesta dada del sujeto obligado y se ordene una nueva búsqueda para que se entregue la información requerida.” (sic)

4. El ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos,

5. El veintidós de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CDMX/SC/DGGFC/592/2023, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta inicial emitida, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

6. El dos de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el dos de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que el día primero de mayo fue declarado como inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las manifestaciones rendidas a manera de alegatos tenemos que el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta inicial emitida, además de que manifestó encontrar la información relativa a los permisos solicitados a diversas dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, mismos que fueron anexados. Sin embargo, estas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

efecto, es decir, a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente en la presentación de su solicitud anexó un archivo en formato Word que contiene lo siguiente:

Sobre el anuncio de la presentación gratuita de la artista conocida públicamente como Rosalía en el Zócalo de la CDMX el 28 de abril, solicito la siguiente información y/o copia en versión electrónica de la expresión documental donde se consignó la información:

- 1. Contrato, convenio y anexos celebrados en el periodo transcurrido el año calendario 2023, o en su caso 2022, con el objeto de montar escenario, pantallas, iluminación y sistema de audio para la realización del concierto referido.*
- 2. Contrato, convenio y anexos celebrados en el periodo transcurrido el año calendario 2023, o en su caso 2022, con el objeto de llevar a cabo la logística del concierto referido.*

3. *Contrato, convenio y anexos celebrados en el periodo transcurrido el año calendario 2023, o en su caso 2022, con el objeto de prestar el servicio de seguridad durante el concierto referido.*
4. *Contrato, convenio y anexos celebrados en el periodo transcurrido el año calendario 2023, o en su caso 2022, con el objeto de pagar los honorarios de la cantante conocida públicamente como Rosalía, así como de su equipo de trabajo (entiéndase como seguridad privada, bailarines, maquillistas, vestuaristas, equipo técnico). En caso de ya haberse liquidado el monto de esos honorarios a la fecha de la recepción de esta solicitud, requiero copia electrónica de la factura o comprobante generado.*
5. *Comunicaciones* sostenidas entre dependencias o funcionarios públicos de la Ciudad de México y la cantante Rosalía o, en su caso, representante o agencia que representa a la cantante dentro de México así como internacionalmente.*

**Consistentes en: a) la invitación a presentarse en el Zócalo, b) fijar la fecha en el día 28 de abril, c) fijar la capacidad de seguridad y respuesta que otorgará el gobierno de la Ciudad de México a la cantante y su equipo, d) coordinación de logística para el montaje de escenario, pantallas, iluminación y audio requerido para el espectáculo que brinda la cantante Rosalía.*

6. *Contrato, convenio y anexos celebrados en el periodo transcurrido el año calendario 2023, o en su caso durante 2022, con el objeto de brindar hospedaje, transporte y viáticos, así como seguridad personal, a la cantante Rosalía y su equipo de trabajo dentro de los días previos, el día del concierto (28 de abril) y días posteriores.” (sic)*

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia informó que el evento, al momento de atender la solicitud, se encontraba en proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo.
- Derivado de lo anterior, se refirió que no se ha generado documentación de los costos del evento.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad con la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. **-Único Agravio. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente solicitó sobre la presentación de la cantante *Rosalía* en el Zócalo capitalino, realizada el 28 de abril del año en curso, los contratos, convenios y anexos, sobre lo siguiente:
 - Con el objeto de montar escenario, pantallas, iluminación y sistema de audio para la realización del concierto referido.
 - Con el objeto de llevar a cabo la logística del concierto referido.
 - Con el objeto de prestar el servicio de seguridad durante el concierto referido.
 - Con el objeto de pagar los honorarios de la cantante conocida públicamente como *Rosalía*, así como de su equipo de trabajo (entiéndase como seguridad privada, bailarines, maquillistas,

vestuaristas, equipo técnico). En caso de ya haberse liquidado el monto de esos honorarios a la fecha de la recepción de esta solicitud, requiero copia electrónica de la factura o comprobante generado.

- Con el objeto de brindar hospedaje, transporte y viáticos, así como seguridad personal, a la cantante Rosalía y su equipo de trabajo dentro de los días previos, el día del concierto (28 de abril) y días posteriores.” (sic)
- Además, solicitó todas las comunicaciones sostenidas entre dependencias o funcionarios públicos de la Ciudad de México y la cantante Rosalía o, en su caso, representante o agencia que representa a la cantante dentro de México, así como internacionalmente.
- En respuesta, la Secretaría informó que, al momento de emitir respuesta, el evento de interés se encontraba en proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo, por tanto, no se había generado documentación alguna.
- De ahí que, el particular se inconformará por la negativa de entrega de la información solicitada.
- Ahora bien, del análisis, realizado a comunicados institucionales por parte de la propia Secretaría de Cultura⁵, se advierte que el concierto de la cantante en el Zócalo capitalino tuvo verificativo el pasado 28 de abril del año en curso y tuvo cerca de 160 mil personas asistentes.

⁵ Consultables en: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/110-23> y <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/TI04-23>

Notas

DISFRUTAN 160 MIL ASISTENTES CONCIERTO DE ROSALÍA EN EL ZÓCALO CAPITALINO CON SU MOTOMAMI WORLD TOUR

Publicado el 28 Abril 2023



TARJETA INFORMATIVA ANUNCIA CLAUDIA SHEINBAUM CONCIERTO GRATUITO DE ROSALÍA EN EL ZÓCALO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicado el 10 Abril 2023



- Así entonces y dado que el concierto de interés de la parte recurrente tuvo verificativo hace más de un mes, es dable presumir que, a la fecha, ya existe un documento que respalde las condiciones (montaje de escenario, pantallas, iluminación, sistema de audios, logística, servicio de seguridad, pago de honorarios, viáticos, hospedaje, transporte y seguridad para la cantante, entre otros) para realizar el evento, sea cual sea la naturaleza de este, es decir, sea un contrato, un convenio de colaboración o cualquier otra denominación que tenga el soporte documental generado al respecto.
- De igual manera, no pasa desapercibido que, en vía de alegatos, la Secretaría remitió diversos oficios sobre comunicaciones que sostuvo con diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, en la solicitud se requirieron comunicaciones entre dependencias de la Ciudad y la cantante *Rosalía* o su agencia de representación para hacer la invitación, fecha de realización del concierto, seguridad y coordinación de logística. Por tanto, las comunicaciones remitidas no atienden lo solicitado y el Sujeto Obligado deberá remitir todas las comunicaciones sostenidas con el equipo de la cantante para pactar las condiciones de realización del evento, las cuales, naturalmente se debieron realizar antes del mismo y en tales condiciones, la Secretaría debe contar con estos documentos.
- En consecuencia, la Secretaría deberá remitirle a la parte recurrente, los contratos, convenios y anexos celebrados para la realización del concierto de la cantante *Rosalía* en el Zócalo capitalino, sobre lo siguiente:
 - Con el objeto de montar escenario, pantallas, iluminación y sistema de audio para la realización del concierto referido.
 - Con el objeto de llevar a cabo la logística del concierto referido.
 - Con el objeto de prestar el servicio de seguridad durante el

concierto referido.

- Con el objeto de pagar los honorarios de la cantante conocida públicamente como Rosalía, así como de su equipo de trabajo (entiéndase como seguridad privada, bailarines, maquillistas, vestuaristas, equipo técnico). En caso de ya haberse liquidado el monto de esos honorarios a la fecha de la recepción de esta solicitud, requiero copia electrónica de la factura o comprobante generado.
- Con el objeto de brindar hospedaje, transporte y viáticos, así como seguridad personal, a la cantante Rosalía y su equipo de trabajo dentro de los días previos, el día del concierto (28 de abril) y días posteriores.
- Además, deberá proporcionar copia de todas las comunicaciones sostenidas entre dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y la cantante *Rosalía* o, en su caso, representante o agencia que representa a la cantante dentro de México, así como internacionalmente, consistentes en la invitación para realizar el concierto, fijar la fecha, capacidad de seguridad y la coordinación de logística para el montaje de escenario, pantallas, iluminación y audio.
- Asimismo, dado que existen hechos notorios suficientes que avalan que el evento si se realizó y fue organizado por la Secretaría, para el caso de no contar con la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso, formalizar la declaración de inexistencia, a través del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo informar el detalle de los gastos erogados para la realización del evento de interés de la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitirle a la parte recurrente, los contratos, convenios y anexos celebrados para la realización del concierto de la cantante *Rosalía* en el Zócalo capitalino, sobre lo siguiente:

- Con el objeto de montar escenario, pantallas, iluminación y sistema de audio para la realización del concierto referido.

- Con el objeto de llevar a cabo la logística del concierto referido.
- Con el objeto de prestar el servicio de seguridad durante el concierto referido.
- Con el objeto de pagar los honorarios de la cantante conocida públicamente como Rosalía, así como de su equipo de trabajo (entiéndase como seguridad privada, bailarines, maquillistas, vestuaristas, equipo técnico). En caso de ya haberse liquidado el monto de esos honorarios a la fecha de la recepción de esta solicitud, requiero copia electrónica de la factura o comprobante generado.
- Con el objeto de brindar hospedaje, transporte y viáticos, así como seguridad personal, a la cantante Rosalía y su equipo de trabajo dentro de los días previos, el día del concierto (28 de abril) y días posteriores.

Además, deberá proporcionar copia de todas las comunicaciones sostenidas entre dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y la cantante *Rosalía* o, en su caso, representante o agencia que representa a la cantante dentro de México, así como internacionalmente, consistentes en la invitación para realizar el concierto, fijar la fecha, capacidad de seguridad y la coordinación, realizando las aclaraciones a las que haya lugar.

Asimismo, para el caso de no localizar la información solicitada, deberá de realizar la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2630/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2630/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**